

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TERMINACIÓN PAGO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00172-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA apoderada judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la constancia que precede, así como que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por el señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS mediante apoderada judicial, en contra los señores JORGE ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ Y JORGE ANTONIO AGUILAR FLOREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de julio del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 039 de fecha 8 de julio del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13883e22b5b1341198b9b3ad10547014df925ccb43fb1be4bab6d30fb1bd93ce

Documento generado en 07/07/2021 12:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 6 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
AD. 54001-3153-004-2018-000710-00.

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno.

Se agrega al proceso EJECUTIVO seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra ANDRES FERNANDO MEDINA RODRIGUEZ, el despacho comisorio debidamente diligenciado del secuestro del inmueble embargado y se pone en conocimiento la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8eca9cf1a7572741849af37769772cd1c7bdca9daf4424f7d2211cfe6ed015

Documento generado en 07/07/2021 12:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 6 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00109-00

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno.

Frente al recurso de REPOSICIÓN impetrado por la sociedad demandada RADIO TAXI CONE LTDA., en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA, VICTOR JAIMES SUAREZ Y TEOFILA ALICIA NOGUERA ORDUZ contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S., RADIO TAXI CONE LTDA., CARLOS AUGUSTO VENEGAS ROSA y GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, una vez se encuentren notificados todos los demandados, se procederá a resolver sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a4c84a64cb6d2b6396925491af83eb708f4ed6e75110f2053ede35c57af6e3

Documento generado en 07/07/2021 12:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2019-00231-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA adelantado por JOAQUÍN GUILLERMO CLARO JURE contra acreedores varios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Póngase en conocimiento de la parte interesada Nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de fecha 18 de noviembre de 2020, en el cual se indicó que "(...) *VENCIÓ EL TIEMPO LÍMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (...)* Matrícula inmobiliaria N° 260-291331 (...)" para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄



Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab69919481f7b3e8f154b7bcc24f523fa3cba317eb6abb76c518f4acbce100a

Documento generado en 07/07/2021 12:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 6 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3103-004-2009-00219-00.

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno.

En virtud de la información de la parte demandante, se dispone correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada en este proceso EJECUTIVO seguido por EDUARDO SANTAMARIA contra ANGELICA GONZALEZ PAEZ.

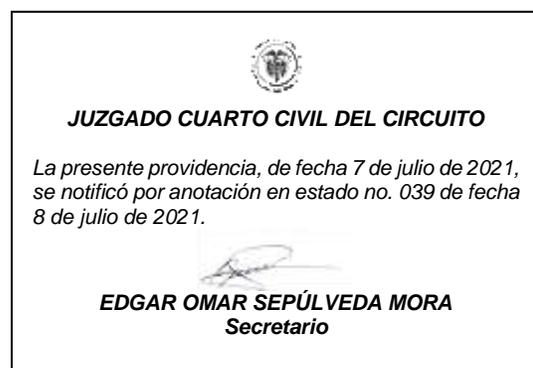
Se adjunta a este auto la liquidación.

Téngase a JESSICA PATRICIA SANCHEZ CHAUSTRE, como dependiente judicial de la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433befabb980d151ecbcf78e0b57a0105c9fc5ead45961a6dd115912365e0d9d

Documento generado en 07/07/2021 12:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
REQUIERE DEMANDANTE
RAD. 540013153004-2018-00328-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el curador designado en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra MÓNICA ESCOBAR CONTRERAS y Otro, se requiera nuevamente a la parte ejecutante para remita traslado de la demanda para ejercer el cargo al que fuere designado.

Así las cosas, por ser procedente, se dispone requerir a BANCOLOMBIA para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, esto es, proceda a remitir traslado de la demanda al curador designado Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ al correo electrónico abogadosltda@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

cb5c5a457995afc679f30e7ce2740e72883717afd3ff87dd6f103635c0951584

Documento generado en 07/07/2021 12:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2014-00049-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra JESSICA ZULAY RODRÍGUEZ, la parte demandante presentó liquidación de crédito y remitió la misma a la demandada a través de su correo electrónico.

Cumplido lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y como la liquidación se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄



Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d2404e32884f4a9923f3c3d1d634d4e50ce18be8dff4ddc1995d512fa12f8f

Documento generado en 07/07/2021 12:10:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2019-00076-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HÉCTOR CASTAÑO MORENO, la parte demandante presentó liquidación de crédito y remitió la misma a la demandada a través de su correo electrónico.

Cumplido lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y como la liquidación se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄



Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dad34437512ec339db8a6c69132b28c8eda833004e47ef4bc69eb1c7a064ffb
Documento generado en 07/07/2021 12:10:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN
VERBAL
RAD. 540013153004-2018-00361-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por ALKIVER IBARRA PALLARES y Otros contra WILDER MAURICIO HIDALGO Y OTROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita el apoderado judicial del demandado TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ se aclare el auto de fecha 28 de abril de 2021, en el sentido de que si bien el Despacho le reconoció personería jurídica para actuar en este proceso siendo el apoderado judicial actual sigue siendo igualmente válido el poder otorgado al profesional del derecho anterior quien contestó la demanda. Lo anterior, con el propósito de evitar futuras nulidades.

El art. 285 de C.G.P. establece que *“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)”*. (Resaltado del Despacho)

El auto que resolvió aclaración del auto de fecha 24 de abril de 2021, se profirió por esta unidad judicial el 28 de abril de 2021 y la nueva solicitud de aclaración se presentó

por parte del apoderado judicial el 12 de mayo de 2021. Es decir, la solicitud fue presentada fuera del término de ejecutoria.

De otro lado, el mismo articulado señala que esta procederá cuando contengan verdaderos motivos de duda. Al respecto, considera el Despacho que no existe duda alguna, en tanto que se le reconoció poder al Dr. CARLOS ANDRÉS MONSALVE ECHAVARRÍA como apoderado judicial del demandado TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ, obviamente por ser el apoderado judicial actual sin que ello desestime de alguna forma la contestación de la demanda por haber sido presentada por un apoderado diverso siendo que este se le otorgó poder para ello.

Así las cosas, por donde se mire es improcedente a solicitud de aclaración elevada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

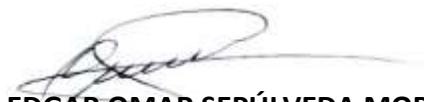
ec113ab345d5483125c7e176bba2a497a953b1d76ca85674317c1617d3c46423

Documento generado en 07/07/2021 12:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 6 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
REVISIÓN DE AVALUO
RAD. 54001-3153-004-2021-00074-00

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno.

En este proceso de REVISIÓN DE DICTAMEN PERICIAL instaurada por CARLOS AUGUSTO MOJICA DIEZ y Otros contra WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., se solicita la adición del auto de fecha 23 de junio de 2021, en el sentido de que esta acción fue interpuesta por CARLOS AUGUSTO MOJICA DIEZ Y OTROS y no por la demandada.

La contraparte coadyuva esta petición.

Efectivamente, revisada la providencia en cita, se puede destacar que efectivamente, el despacho, por un error involuntario, invirtió las partes en el proceso, por lo tanto, en conformidad con el Art. 285 del C. G. P., hay lugar a la aclaración del auto en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 23 de junio de 2021, en el sentido de que las partes en este proceso son CARLOS AUGUSTO MOJICA DIEZ y Otros contra WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9339a6e35f4d3e2174b549f542195c0e976ef0f6a9ae5c9ff576a8c29292768

Documento generado en 07/07/2021 12:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE RECURSO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00312-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra CONSTRUCTORA J.R.SAS, CONSTRUCTORA MONAPE SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS UT, UT NUEVO GRAMALOTE entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, para resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de junio del 2021 se ordenó el levantamiento del embargo del predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.260-268501, por petición invocada por la parte demandante y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P y ante la existencia de una solicitud de remanente se ordenó poner a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta el bien inmueble señalado.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, la intención de INFINORTE fue de solicitar el levantamiento del embargo ejecutivo con acción personal con el único fin de poder registrar la escritura de dación en pago, pues no es posible registrarla cuando existe un embargo y que nunca su intención es levantar el embargo para que quede en cabeza de un tercero y perder la garantía que ostenta para ejercer el cobro del crédito.

Manifiesta el recurrente que actualmente se encuentra en trámite en la Notaria Sexta del círculo de Cúcuta, la elaboración de la escritura de dación en pago suscrita por la CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO el señor ANDRES ANTONIO MORALES

HENAO y la Dra SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA, por lo que solicita dejar sin efecto el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021) porque consideró que la intención de INFINORTE fue de solicitar el levantamiento del embargo ejecutivo con acción personal con el único fin de poder registrar la escritura de dación en pago, pues no es posible registrarla cuando existe un embargo y que nunca su intención es levantar el embargo para que quede en cabeza de un tercero y perder la garantía que ostenta para ejercer el cobro del crédito.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que en la providencia recurrida no existe por parte de este Despacho una decisión contraria a derecho que requiera ser saneada por este medio de impugnación, ya que la misma solo obedeció a una solicitud del demandante y se hizo por aplicación expresa del artículo 597 del C.G.P que dispone: *“Levantamiento de embargo y secuestro. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicito la medida...”*.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que, su intención se dio motivado bajo el trámite de negociación con la entidad demandada de dar en dación en pago el bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-268501 y que no puede perder la garantía que ostenta para ejercer el cobro de su crédito.

Según la doctrina, *“el proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que no satisfaga oportunamente y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quien únicamente se entenderá normalmente cuando aquellas ya se han consumado o están en vía de hacerlo...”*. Juan Guillermo Velasquez G. Los procesos Ejecutivos 6 edición. Pag 415.

Por su parte el artículo C.G.P señala: *“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”* a su turno el artículo 602 ibidem ordena: *“Cuando existieren embargos de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decreto aquel”*.

De conformidad con lo señalado encuentra el Juzgado que la actuación contenida en el auto de fecha 25 de junio del 2020 se encuentra con total apego a la legislación vigente, por lo que no daría lugar a reponer.

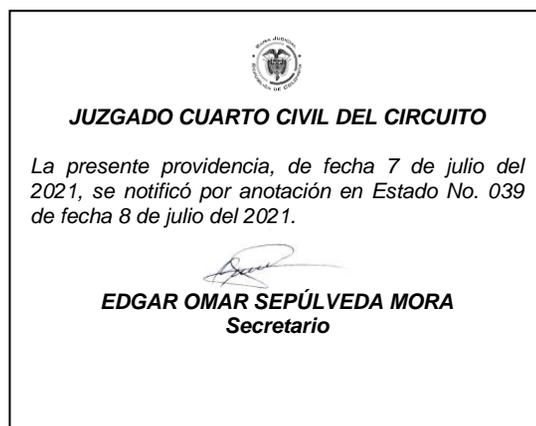
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7692d24eecb9dfb5bf47263f6198c0fe8bc4c97d72bd333df05c7f7d3f53cfab

Documento generado en 07/07/2021 12:11:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00265-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Allega la parte ejecutante liquidación de crédito en este proceso EJECUTIVO adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra WILMAN YESID MARTÍNEZ ALFONSO, empero, previo a resolver lo pertinente se dispone requerir a la parte demandante para que allegue constancia de remisión de la liquidación, conforme lo exige el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄



Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b8a0c49b38afb7b4fc585faaa51827fa75a46c512345566fb8a9b4b9e61e1e

Documento generado en 07/07/2021 12:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 6 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-1994-01320-00

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno.

Respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 9 de junio del año en curso, por el demandado EMILIO LOPEZ CARRILLO, contra el auto proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por MANUEL DOMINGO PEREZ RUAN, como cesionario, contra EMILIO LOPEZ CARRILLO Y OTROS, el juzgado se abstiene de oírlo, por cuanto no acredita su condición de abogado, como lo exige el Art. 73 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c168f426aab2a8bfba3d0a6aa5ddc870458a768c6c25cf867dc3bbfe9290b

Documento generado en 07/07/2021 12:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00385-00

San José de Cúcuta, siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la petición invocada por la parte demandante de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia que dispone el Artículo 372 del C.G.P, sin embargo previo estudio del trámite surtido que falta dar trámite a los escritos de contestación de la demanda y medios exceptivos interpuesto por los demandados JOSE SAGRARIO CANCELA CORREDOR, WILSON SUAREZ PABON, LEONARDO LUNA SUAREZ Y LA EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada y quienes obran a través de apoderado judicial.

En consecuencia, de lo anterior no se accederá a la petición invocada y con el fin de continuar con el trámite esta Unidad Judicial dispone ordenar que por secretaria se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas por JOSE SAGRARIO CANCELA CORREDOR, WILSON SUAREZ PABON, LEONARDO LUNA SUAREZ Y LA EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada, a la parte demandante, por el término de cinco(5) días, como dispone el artículo 370 del C.G.P de acuerdo a la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la petición de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia que dispone el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaria se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas por JOSE SAGRARIO CANCELA CORREDOR, WILSON SUAREZ PABON, LEONARDO LUNA SUAREZ Y LA EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada, a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, como dispone el artículo 370 del C.G.P de acuerdo a la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de julio del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 039 de fecha 8 de julio del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24513e37827dbfb2f48184cc718f14115943e18e1155fc18bb0ebb9a91e99088

Documento generado en 07/07/2021 12:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>